



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-01526-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

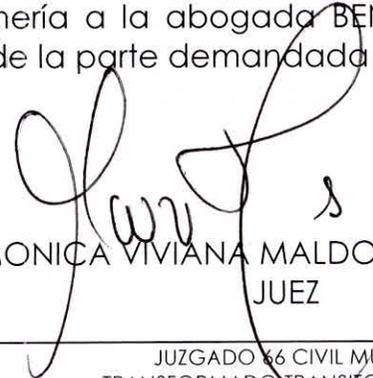
Bogotá, D.C., 23 OCT 2023

Como el demandado TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA, fue notificado por conducta concluyente; quien contestó la demanda a través de apoderado, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De la excepción de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

Reconócese personería a la abogada BENILDA CORDERO CASTELLANOS, como apoderada de la parte demandada en cita.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	24 OCT 2023 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 155 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr



Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Proposición de excepciones.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada especial de la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. ante su despacho de manera respetuosa manifestando que procedo a contestar demanda y formular excepciones, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS

1.- En cuanto al primero (Contrato de arrendamiento de vehículo en el año 2018 entre la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA SAS), es parcialmente cierto, si existió un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASPORTE ESPECIAL DE PACIENTES, en cuanto a la fecha inicio en abril de 2018, los valores producto de la prestación de dicho servicio fueron consignados en cuenta de titularidad de la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, previa presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro. En cuanto a la fecha terminación no se pacto fecha alguna, se pagaba mes vencido a la prestación del servicio.

2.- En cuanto al segundo, (vehículo en perfecto estado, compromiso de responder penal, patrimonial, civil contractual o extracontractual por cualquier accidente o incidente) no es cierto, si bien es cierto que uno de los requisitos para la contratación de dicha prestación de servicio es contar con la póliza contractual y extracontractual, la sociedad TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, en ningún caso se obliga a responder directamente por daños.

3.- En cuanto al tercero (cláusula penal por valor de 5'000.000.oo) no es cierto. revisando los CONTRATOS de la época no se evidencia clausula penal alguna.



4.- En cuanto al cuarto (incidente donde se rompió el cárter, daño el motor y otros daños), es parcialmente cierto. Para la época el conductor asignado para el vehículo de placa DZR-671, el señor Cristian Andrés cristancho Lasso, reporto desprendimiento del cárter, como daño mínimo y fue reparado en el taller de la empresa por el señor Giovanni Mendoza.

5.- En cuanto al quinto, (entrega del vehículo por parte de la sociedad demandada en febrero 01 de 2019, tres meses antes de lo contratado) no es cierto, el conductor Cristian Andrés cristancho Lasso, tras previa solicitud de la demandante, procedió a entregar el vehículo de manera personal a la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en perfectas condiciones. Se reitera que no existía fecha de terminación, se le pagaba los servicios prestados.

6.- En cuanto al sexto (requerimiento para pagar conceptos por reparación del vehículo, cánones pendientes, cláusula de incumplimiento y comparendos) no es cierto, El régimen de multas, incluso por régimen legal, afectan solo al infractor y no a terceros, no había reembolsos ni subrogaciones. En cuanto a los daños del vehículo dependían en su costo de la persona que los hubieren causado, y en este caso fue un daño mínimo y que fue reparado.

7.-En cuanto a séptimo (mérito ejecutivo de la obligación), no es cierto. Formalmente y al tenor de lo previsto en el Art 422 CGP, el cual enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, norma genérica que dispone los requisitos para la existencia y validez de los títulos ejecutivos. El título aportado carece de autenticidad y exigibilidad como requisito esencial. El modelo de contrato nunca trae mérito ejecutivo porque comprende en su mayoría obligaciones de hacer, y los pagos dependían de la actividad desplegada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Extinción de las obligaciones reclamadas

El artículo 1625 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. En su numeral 1 se dispone que la solución o pago efectivo de la obligación hace inexigibles las prestaciones otrora estipuladas en cabeza del acreedor. Una vez realizado el pago sobreviene la imposibilidad de acceder a las acciones judiciales como consecuencia del efecto propio de las obligaciones civiles, y las controversias que se suscitaren en torno de la cuantía y tiempo de cumplimiento, adoptaren la modalidad de obligación natural, pues este último evento está circunscrito a la posibilidad de retener lo pagado, no obstante la imposibilidad de hacer efectiva la obligación por vía judicial.

Nuestro caso particular refiere que sí hubo un vínculo contractual entre las personas naturales demandantes, con la sociedad que represento en lo judicial. El modo de operación convencional entre las partes se matentizaba en cuanto a



la prestación económica en cuentas de cobro expedidas por los hoy demandantes, las cuales ingresaban a la contabilidad de TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S., las cuales eran objeto de ajustes, cruce de cuentas, abono a la obligación, y pagos anticipados.

De lo anterior dan cuenta, tanto la impresión de auxiliares por terceros respecto de la colaboradora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (c.c. 41'671.750 de Bogotá), como los soportes que justifican el registro contable, por hechos económicos que vincularon a las partes por el período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019. Todos las anteriores reconocimientos cumplen con las previsiones exigidas por Ley 1314 de 2009 y el Decreto NIIF 2706 de 2012, por lo que en seguimiento del Art 264 Ley1564-12 cuentan con pleno valor probatorio del supuesto de hecho invocado en este medio de defensa.

En la citada documentación se arroja como conclusión al final de la operación la aparición de sumas iguales, o lo que es lo mismo inexistencia de saldos a cargo de MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S., habida cuenta que el *modus operandi* en materia contractual y que constituyó costumbre contractual obligatoria entre los contratantes, consistió en la emisión de cuentas de cobro, así como su posterior reconocimiento y pago.

De tal suerte, la confesión ficta, elevada erróneamente como título ejecutivo por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en nada atiende ni considera los múltiples pagos realizados, pues los desconoce por completo, desconociendo entonces la realidad sustancial entre las partes, consistente en reconocer los múltiples pagos realizados entre 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019, con saldo final cero (\$0,00), siendo del resorte de la demandante acudir a nuevas cuentas de cobro para justificar los valores que hoy pretende en cobro judicial.

Así las cosas y en el caso particular y teniendo en cuenta informe contable de la empresa TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, se evidencia que los valores producto de la prestación de servicio de traslado especial de pacientes con el vehiculó de placas DZR-671 fueron consignados en su totalidad a la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y consignados en cuenta Davivienda de titularidad de la misma, tal como consta en informe contable de mayo 25 de 2023.

Necesidad de trámite declarativo

Teniendo en cuenta que la demandante reclama conceptos tales como "reparación del vehículo, cánones de arrendamiento pendientes por pagar, clausula penal de incumplimiento y comparendos", conceptos que configuran una pretensión incierta que debe ser reconocida y declarada a su favor mediante una sentencia judicial en un proceso de carácter declarativo. En el caso particular mi representada fue declarada responsable de dichos conceptos, mediante una



Confesión ficta en interrogatorio como prueba anticipada del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, alcances relacionados con la pre constitución de la prueba del contrato, pero no el mérito ejecutivo de lo que no se ha preconstituido.

Así las cosas, la aquí demandante con esa prueba preconstituida debió iniciar un proceso declarativo tendiente al reconocimiento de dichos conceptos, en la misma providencia que inadmite la demanda, se aprecia que el Juez exige que se aporte de forma clara y completa copias de la audiencia de conciliación, sin ser este un requisito esencial en esta clase procesos, dejando ver que el demandante debió tramitar un proceso declarativo.

De acuerdo a lo anterior solicito la aplicación del El CGP ART 430 inciso 3, indica que, ante la imposibilidad de tramitar por vía ejecutiva, el demandante deberá promover demanda declarativa dentro de los 5 días siguientes. Con el fin de que garantice permita ejercer su defensa y contradicción en garantía al derecho constitucional al debido proceso, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en juicio.

Falta de Requisitos del título ejecutivo

Se tiene que el CGP en su artículo Art 422 CGP, establece como requisitos esenciales del título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, frente al ejecutado y de esa manera poder demandarse ejecutivamente. En el caso particular el título ejecutivo allegado carece de uno de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos como lo es el requisito "exigible" ya que dentro del cuestionario simple, sin sellos de autenticidad ni constancia que presta mérito ejecutivo, que se pretende hacer valer como título ejecutivo no se evidencia la fecha de exigibilidad.

Falta de garantía al debido proceso

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado en la demanda corresponde a una confesión ficta, elevada erróneamente como título ejecutivo, por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en el que se le reconocen a la demandante conceptos tales como "reparación del vehículo, cánones de arrendamiento pendientes por pagar, clausula penal de incumplimiento y comparendos", y declarando responsable a mi representada TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA, sin la mínima garantía del ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que atentan directamente contra e derecho constitucional al debido proceso que le asiste a cada una de las partes en los procesos judiciales.

Así las cosas y en el caso particular reitero que el mecanismo idóneo que debe emplear la demandante para que se le reconozcan los derechos a los que pretende, se debe llevar a cabo mediante un proceso declarativo, en el que se le permita a mi representada hacer parte y ejercer el debido proceso respetuoso del derecho a la igualdad.



PRUEBAS

TESTIMONIO: Solicito se decrete y practique la declaración testimonial de CRISTIAN ANDRÉS CRISTANCHO LASSO, quien es mayor de edad , Conductor asignado del vehículo y quien habrá de declarar acerca de los hechos mencionados en los medios exceptivos propuestos. Cel: 322 4282203, EMAIL: crisandres508@gmail.com.

Solicito se decrete y practique la declaración testimonial de GIOVANI MENZDOZA, quien es mayor de edad , mecánico de taller de la empresa para la época de los hechos, quien habrá de declarar acerca de los hechos mencionados en los medios exceptivos propuestos. Cel: 312314 6464, EMAIL: giovanimendoza@hotmail.es.

Solicito se decrete y practique la declaración testimonial de NASLY GEORGINA TORRES BERNAL, contadora con tarjeta profesional N° 97696-T, quien es mayor de edad , CONTADORA de la empresa, quien habrá de declarar acerca los soportes que justifican el registro contable, por hechos económicos que vincularon a las partes por el período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019.

CONFESIÓN: Solicito se decrete el interrogatorio de parte que habrá de absolver la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ sobre los hechos de esta contestación, y mediante cuestionario que personalmente le formularé. Con el objeto de probar los hechos mencionados en los medios exceptivos propuestos.

DOCUMENTALES: Adjunto con este escrito petición en interés particular dirigida a DAVIVIENDA S.A., soportes que justifican el registro contable, por hechos económicos que vincularon a las partes por el período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019.

OFICIOS.- Solicito se oficie a DAVIVIENDA S.A., para que con destino a este expediente remita estados de cuenta de consignaciones realizadas por parte **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, (NIT:900.336.189-0), o su representante legal **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, (c.c.79'214.163)Soacha, a cuenta de titularidad de la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (c.c. 41'671.750 de Bogotá), cuenta de ahorros número 47330000618, del período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019.



BENILDA CORDERO CASTELLANOS

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

Cel: 3102383655

TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA SAS
(Nit: 900,336,189-0)
Movimiento de terceros

FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	Valor Débito	Valor Crédito	Neto
41,671,750, JESUS ANTONIA JIMENEZ RODRIGUEZ,					
Cuenta: 233545, TRANSPORTES, FLETES Y ACARREOS				Saldo Inicial	0.00
31/05/2018	FC-00002508	CTA COBRO ALQ VEHICULO DZR-671 MES MAYO/ 18		1,045,374.00	1,045,374.00
30/06/2018	FC-00002721	CTA DE COBRO JUNIO		1,056,000.00	2,101,374.00
09/07/2018	CC-00002371	CAMBIO ACEITE	122,000.00		1,979,374.00
11/07/2018	CE-00036898	ABONO A CTA DE COBRO	1,200,000.00		779,374.00
30/07/2018	FC-00002881	CUENTA DE COBRO JULIO		1,056,000.00	1,835,374.00
15/08/2018	CE-00036970	ABONO A CTA DE COBRO	1,100,000.00		735,374.00
30/08/2018	FC-00003053	CTA DE COBRO AGOSTO		1,056,000.00	1,791,374.00
14/09/2018	CE-00037011	ABONO CTA DE COBRO	800,000.00		991,374.00
28/09/2018	CC-00002554	DESCUETNO CAMBIO CAMBIO ACEITE	122,000.00		869,374.00
30/09/2018	FC-00003173	CTA DE COBRO SEPTIEMBRE		1,056,000.00	1,925,374.00
12/10/2018	CE-00037055	ABONO CTA DE COBRO	1,100,000.00		825,374.00
31/10/2018	FC-00003280	CTA DE COBRO OCTUBRE		1,056,000.00	1,881,374.00
15/11/2018	CE-00038004	ABONO A CTA DE COBRO	934,000.00		947,374.00
30/11/2018	FC-00003461	CTA DE COBRO NOVIEMBRE		1,056,000.00	2,003,374.00
04/12/2018	CE-00003848	ABONO A CTA DE COBRO	1,100,000.00		903,374.00
30/12/2018	FC-00003677	CTA DE COBRO DICIEMBRE		1,100,000.00	2,003,374.00
30/01/2019	FC-00000098	CTA DE COBRO ENERO		1,100,000.00	3,103,374.00
31/01/2019	CC-00000034	AJUSTE CUENTA	903,374.00		2,200,000.00
14/02/2019	CE-00000039	ABONO SALDO DICIEMBRE 2018	1,000,000.00		1,200,000.00
22/02/2019	CE-00000041	ABONO A CTA DE COBRO	1,200,000.00		
18/06/2019	CE-00000285	PAGO ANTONIA JIMENEZ CARRO ROJO	1,000,000.00		-1,000,000.00
18/09/2019	CE-00000433	ABONO JESUS ANTONIA ISMAEL	2,000,000.00		-3,000,000.00
27/12/2019	CE-00000660	ABONO CTA DE COBRO	2,000,000.00		-5,000,000.00
30/12/2019	CC-00000895	AJUSTE SALDO		5,000,000.00	
TOTAL TRANSPORTES, FLETES Y ACARREOS			14,581,374.00	14,581,374.00	
Cuenta: 23653010, ARRENDAMIENTOS 4%				Saldo Inicial	0.00
31/05/2018	FC-00002508	CTA COBRO ALQ VEHICULO DZR-671 MES MAYO/ 18		44,000.00	44,000.00
30/06/2018	FC-00002721	CTA DE COBRO JUNIO		44,000.00	88,000.00
30/07/2018	FC-00002881	CUENTA DE COBRO JULIO		44,000.00	132,000.00
30/08/2018	FC-00003053	CTA DE COBRO AGOSTO		44,000.00	176,000.00
30/09/2018	FC-00003173	CTA DE COBRO SEPTIEMBRE		44,000.00	220,000.00
31/10/2018	FC-00003280	CTA DE COBRO OCTUBRE		44,000.00	264,000.00
30/11/2018	FC-00003461	CTA DE COBRO NOVIEMBRE		44,000.00	308,000.00
30/12/2018	FC-00003677	CTA DE COBRO DICIEMBRE		44,000.00	352,000.00
31/14/2018	CT-00000012	Cancelación de terceros a ARRENDAMIENTOS 4%	352,000.00		
30/01/2019	FC-00000098	CTA DE COBRO ENERO		44,000.00	44,000.00
30/12/2019	FC-00001606	CUENTA DE COBRO DICIEMBRE		340,000.00	384,000.00
31/14/2019	CT-00000015	Cancelación de terceros a ARRENDAMIENTOS 4%	384,000.00		
TOTAL ARRENDAMIENTOS 4%			736,000.00	736,000.00	
Cuenta: 236805, RETEICA				Saldo Inicial	0.00
31/05/2018	FC-00002508	CTA COBRO ALQ VEHICULO DZR-671 MES MAYO/ 18		10,626.00	10,626.00
31/14/2018	CT-00000012	Cancelación de terceros a RETEICA	10,626.00		

TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA SAS
Movimiento de terceros

FECHA	DOCUMENTO	CONCEPTO	Valor Débito	Valor Crédito	Neto
TOTAL RETEICA			10,626.00	10,626.00	
Cuenta: 531520, IMPUESTOS ASUMIDOS				Saldo Inicial	0.00
30/12/2018	FC-00003677	CTA DE COBRO DICIEMBRE	44,000.00		44,000.00
31/14/2018	CT-00000012	Cancelación de terceros a IMPUESTOS ASUMIDOS		44,000.00	
30/01/2019	FC-00000098	CTA DE COBRO ENERO	44,000.00		44,000.00
31/14/2019	CT-00000015	Cancelación de terceros a IMPUESTOS ASUMIDOS		44,000.00	
TOTAL IMPUESTOS ASUMIDOS			88,000.00	88,000.00	
Cuenta: 614505, SERVICIO DE TRASPORTE POR CARRETERA				Saldo Inicial	0.00
31/05/2018	FC-00002508	CTA COBRO ALQ VEHICULO DZR-671 MES MAYO/18	1,100,000.00		1,100,000.00
30/06/2018	FC-00002721	CTA DE COBRO JUNIO	1,100,000.00		2,200,000.00
30/07/2018	FC-00002881	CUENTA DE COBRO JULIO	1,100,000.00		3,300,000.00
30/08/2018	FC-00003053	CTA DE COBRO AGOSTO	1,100,000.00		4,400,000.00
30/09/2018	FC-00003173	CTA DE COBRO SEPTIEMBRE	1,100,000.00		5,500,000.00
31/10/2018	FC-00003280	CTA DE COBRO OCTUBRE	1,100,000.00		6,600,000.00
30/11/2018	FC-00003461	CTA DE COBRO NOVIEMBRE	1,100,000.00		7,700,000.00
30/12/2018	FC-00003677	CTA DE COBRO DICIEMBRE	1,100,000.00		8,800,000.00
31/14/2018	CT-00000012	Cancelación de terceros a SERVICIO DE TRASPORTE PO		8,800,000.00	
30/01/2019	FC-00000098	CTA DE COBRO ENERO	1,100,000.00		1,100,000.00
30/12/2019	FC-00001606	CUENTA DE COBRO DICIEMBRE	8,500,000.00		9,600,000.00
31/14/2019	CT-00000015	Cancelación de terceros a SERVICIO DE TRASPORTE PO		9,600,000.00	
TOTAL SERVICIO DE TRASPORTE POR CARRETERA			18,400,000.00	18,400,000.00	
TOTAL JESUS ANTONIA JIMENEZ RODRIGUEZ			33,816,000.00	33,816,000.00	

Este informe se elaboró el 25 de Mayo del año 2023, 11:55 AM



RRHH - SG-SST TMC SAS <saludocupacional.tmc@gmail.com>

Solicitud estados bancarios.

1 mensaje

RRHH - SG-SST TMC SAS <saludocupacional.tmc@gmail.com>

26 de mayo de 2023, 15:16

Para: embargosfidudavivienda@davivienda.com, cempresarial@davivienda.com

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A

embargosfidudavivienda@davivienda.com

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Solicitud estados bancarios.

TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha, ante ustedes de manera respetuosa solicitando informe de estados bancarios del período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019, en cuenta de titularidad de la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (c.c. 41'671.750 de Bogotá), cuenta de ahorros número 47330000618, provenientes de la sociedad la cual represento, con destino el expediente de la referencia o a mi correo electrónico.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,



Angela Patricia Ibañez Trespalacios
Coordinador de Talento Humano y SG-SST
Transportes Médicos De Colombia S.A.S



Tels: +57 (1) 604 12 81 - 805 05 77



Whpp: +57 3219920291

<https://transportesmedicosdecolombia.com/>



Libre de virus. www.avast.com



CARTA DAVIVIENDA.pdf

269K

Proposición de excepciones ejecutivo 2022- 01526

Benilda Cordero Castellanos <benildacordero@gmail.com>

Vie 26/05/2023 16:14

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (735 KB)

Proposición de excepciones ejecutivo 2022-01526.pdf; MOVIMIENTO DE TERCEROS JESUS ANTONIA JIMENEZ.pdf; Gmail - Solicitud estados bancarios_.pdf;

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Proposición de excepciones.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada especial de la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. ante su despacho de manera respetuosa manifestando que procedo a contestar demanda y formular excepciones, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS

1.- En cuanto al primero (Contrato de arrendamiento de vehículo en el año 2018 entre la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA SAS), es parcialmente cierto, si existió un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASPORTE ESPECIAL DE PACIENTES, en cuanto a la fecha inicio en abril de 2018, los valores producto de la prestación de dicho servicio fueron consignados en cuenta de titularidad de la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, previa presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro. En cuanto a la fecha terminación no se pacto fecha alguna, se pagaba mes vencido a la prestación del servicio.

2.- En cuanto al segundo, (vehículo en perfecto estado, compromiso de responder penal, patrimonial, civil contractual o extracontractual por cualquier accidente o incidente) no es cierto, si bien es cierto que uno de los requisitos para la contratación de dicha prestación de servicio es contar con la póliza contractual y extracontractual, la sociedad TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, en ningún caso se obliga a responder directamente por daños.

3.- En cuanto al tercero (cláusula penal por valor de 5'000.000.00) no es cierto. revisando los CONTRATOS de la época no se evidencia clausula penal alguna.

4.- En cuanto al cuarto (incidente donde se rompió el cárter, daño el motor y otros daños), es parcialmente cierto. Para la época el conductor asignado para el vehículo de placa DZR-671, el señor Cristian Andrés cristancho Lasso, reporto desprendimiento del cárter, como daño mínimo y fue reparado en el taller de la empresa por el señor Giovani Mendoza.

5.- En cuanto al quinto, (entrega del vehículo por parte de la sociedad demandada en febrero 01 de 2019, tres meses antes de lo contratado) no es cierto, el conductor Cristian Andrés cristancho Lasso, tras previa solicitud de la demandante, procedió a entregar el vehículo de manera personal a la señora JESÚS ANTONIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, en perfectas condiciones. Se reitera que no existía fecha de terminación, se le pagaba los servicios prestados.

6.- En cuanto al sexto (requerimiento para pagar conceptos por reparación del vehículo, cánones pendientes, cláusula de incumplimiento y comparendos) no es cierto, El régimen de multas, incluso por régimen legal, afectan solo al infractor y no a terceros, no había reembolsos ni subrogaciones. En cuanto a los daños del vehículo dependían en su costo de la persona que los hubieren causado, y en este caso fue un daño mínimo y que fue reparado.

7.-En cuanto a séptimo (mérito ejecutivo de la obligación), no es cierto. Formalmente y al tenor de lo previsto en el Art 422 CGP, el cual enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, norma genérica que dispone los requisitos para la existencia y validez de los títulos ejecutivos. El título aportado carece de autenticidad y exigibilidad como requisito esencial. El modelo de contrato nunca trae mérito ejecutivo porque comprende en su mayoría obligaciones de hacer, y los pagos dependían de la actividad desplegada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Extinción de las obligaciones reclamadas

El artículo 1625 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. En su numeral 1 se dispone que la solución o pago efectivo de la obligación hace inexigibles las prestaciones otrora estipuladas en cabeza del acreedor. Una vez realizado el pago sobreviene la imposibilidad de acceder a las acciones judiciales como consecuencia del efecto propio de las obligaciones civiles, y las controversias que se suscitaren en torno de la cuantía y tiempo de cumplimiento, adoptaren la modalidad de obligación natural, pues este último evento está circunscrito a la posibilidad de retener lo pagado, no obstante la imposibilidad de hacer efectiva la obligación por vía judicial.

Nuestro caso particular refiere que sí hubo un vínculo contractual entre las personas naturales demandantes, con la sociedad que represento en lo judicial. El modo de operación convencional entre las partes se matentizaba en cuanto a la prestación económica en cuentas de cobro expedidas por los hoy demandantes, las cuales ingresaban a la contabilidad de TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S., las cuales eran objeto de ajustes, cruce de cuentas, abono a la obligación, y pagos anticipados.

De lo anterior dan cuenta, tanto la impresión de auxiliares por terceros respecto de la colaboradora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (c.c. 41'671.750 de Bogotá), como los soportes que justifican el registro contable, por hechos económicos que vincularon a las partes por el período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019. Todos las anteriores reconocimientos cumplen con las previsiones exigidas por Ley 1314 de 2009 y el Decreto NIIF 2706 de 2012, por lo que en seguimiento del Art 264 Ley1564-12 cuentan con pleno valor probatorio del supuesto de hecho invocado en este medio de defensa.

En la citada documentación se arroja como conclusión al final de la operación la aparición de sumas iguales, o lo que es lo mismo inexistencia de saldos a cargo de MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S., habida cuenta que el *modus operandi* en materia contractual y que

constituyó costumbre contractual obligatoria entre los contratantes, consistió en la emisión de cuentas de cobro, así como su posterior reconocimiento y pago.

De tal suerte, la confesión ficta, elevada erróneamente como título ejecutivo por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en nada atiende ni considera los múltiples pagos realizados, pues los desconoce por completo, desconociendo entonces la realidad sustancial entre las partes, consistente en reconocer los múltiples pagos realizados entre 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019, con saldo final cero (\$0,00), siendo del resorte de la demandante acudir a nuevas cuentas de cobro para justificar los valores que hoy pretende en cobro judicial.

Así las cosas y en el caso particular y teniendo en cuenta informe contable de la empresa TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, se evidencia que los valores producto de la prestación de servicio de traslado especial de pacientes con el vehículo de placas DZR-671 fueron consignados en su totalidad a la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y consignados en cuenta Davivienda de titularidad de la misma, tal como consta en informe contable de mayo 25 de 2023.

Necesidad de tramite declarativo

Teniendo en cuenta que la demandante reclama conceptos tales como "reparación del vehículo, cánones de arrendamiento pendientes por pagar, clausula penal de incumplimiento y comparendos", conceptos que configuran una pretensión incierta que debe ser reconocida y declarada a su favor mediante una sentencia judicial en un proceso de carácter declarativo. En el caso particular mi representada fue declarada responsable de dichos conceptos, mediante una Confesión ficta en interrogatorio como prueba anticipada del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, alcances relacionados con la pre constitución de la prueba del contrato, pero no el mérito ejecutivo de lo que no se ha preconstituido.

Así las cosas, la aquí demandante con esa prueba preconstituida debió iniciar un proceso declarativo tendiente al reconocimiento de dichos conceptos, en la misma providencia que inadmite la demanda, se aprecia que el Juez exige que se aporte de forma clara y completa copias de la audiencia de conciliación, sin ser este un requisito esencial en esta clase procesos, dejando ver que el demandante debió tramitar un proceso declarativo.

De acuerdo a lo anterior solicito la aplicación del El CGP ART 430 inciso 3, indica que, ante la imposibilidad de tramitar por vía ejecutiva, el demandante deberá promover demanda declarativa dentro de los 5 días siguientes. Con el fin de que garantice permita ejercer su defensa y contradicción en garantía al derecho constitucional al debido proceso, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en juicio.

Falta de Requisitos del título ejecutivo

Se tiene que el CGP en su artículo Art 422 CGP, establece como requisitos esenciales del título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, frente al ejecutado y de esa manera poder demandarse ejecutivamente. En el caso particular el título ejecutivo allegado carece de uno de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos como lo es el requisito "exigible" ya que dentro del cuestionario simple, sin sellos de autenticidad ni constancia que presta merito ejecutivo, que se pretende hacer valer como título ejecutivo no se evidencia la fecha de exigibilidad.

Falta de garantía al debido proceso

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado en la demanda corresponde a una confesión ficta, elevada erróneamente como título ejecutivo, por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en el que se le reconocen a la demandante conceptos tales como "reparación del vehículo, cánones de arrendamiento pendientes por pagar, clausula penal de incumplimiento y comparendos", y declarando responsable a mi representada TRANSPORTES MEDICOS DE COLOMBIA, sin la mínima garantía del ejercicio del derecho a

la defensa y contradicción que atentan directamente contra el derecho constitucional al debido proceso que le asiste a cada una de las partes en los procesos judiciales.

Así las cosas y en el caso particular reitero que el mecanismo idóneo que debe emplear la demandante para que se le reconozcan los derechos a los que pretende, se debe llevar a cabo mediante un proceso declarativo, en el que se le permita a mi representada hacer parte y ejercer el debido proceso respetuoso del derecho a la igualdad.

PRUEBAS

TESTIMONIO: Solicito se decrete y practique la declaración testimonial de CRISTIAN ANDRÉS CRISTANCHO LASSO, quien es mayor de edad, Conductor asignado del vehículo y quien habrá de declarar acerca de los hechos mencionados en los medios exceptivos propuestos. Cel: 322 4282203, EMAIL: crisandres508@gmail.com.

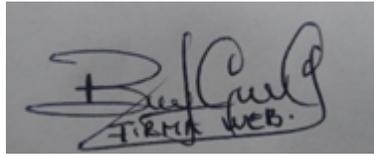
Solicito se decrete y practique la declaración testimonial de GIOVANI MENZDOZA, quien es mayor de edad, mecánico de taller de la empresa para la época de los hechos, quien habrá de declarar acerca de los hechos mencionados en los medios exceptivos propuestos. Cel: 312314 6464, EMAIL: giovanimendoza@hotmail.es.

Solicito se decrete y practique la declaración testimonial de NASLY GEORGINA TORRES BERNAL, contadora con tarjeta profesional N° 97696-T, quien es mayor de edad, CONTADORA de la empresa, quien habrá de declarar acerca de los soportes que justifican el registro contable, por hechos económicos que vincularon a las partes por el período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019.

CONFESIÓN: Solicito se decrete el interrogatorio de parte que habrá de absolver la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ sobre los hechos de esta contestación, y mediante cuestionario que personalmente le formularé. Con el objeto de probar los hechos mencionados en los medios exceptivos propuestos.

DOCUMENTALES: Adjunto con este escrito petición en interés particular dirigida a DAVIVIENDA S.A., soportes que justifican el registro contable, por hechos económicos que vincularon a las partes por el período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019.

OFICIOS.- Solicito se oficie a DAVIVIENDA S.A., para que con destino a este expediente remita estados de cuenta de consignaciones realizadas por parte **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, (NIT:900.336.189-0), o su representante legal **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, (c.c.79'214.163) Soacha, a cuenta de titularidad de la señora JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (c.c. 41'671.750 de Bogotá), cuenta de ahorros número 47330000618, del período comprendido entre mayo 31 de 2018 y diciembre 12 de 2019.



A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Benilda Cordero Castellanos'. Below the signature, the words 'FIRMA WEB.' are written in a smaller, simpler font.



The logo for BCC BOGOTÁ features the letters 'BCC' in a large, bold, serif font, with 'BOGOTÁ' in a smaller font below it. The text is flanked by two red laurel wreaths. Below the wreaths are two small scales of justice.

Benilda Cordero Castellanos
Cel: 3102383655



Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Aporto poder y solicitud link de expediente.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, ante su despacho de manera respetuosa aportando poder especial a mi conferido por la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. Teniendo en cuenta lo anterior solicito se reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia en los términos del poder que se adjunta, de la misma manera solicito link de acceso al expediente.

Recibiré notificaciones en Carrera 5 16-14 oficina 706 Bogotá el correo electrónico benildacordero@gmail.com.

Cordialmente

BENILDA CORDERO CASTELLANOS

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

Cel: 3102383655



Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

E. S. D.

Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S
Asunto: Poder especial.

TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha, en calidad de ejecutada dentro del asunto de la referencia promovido por JESÚS ANTONIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ante su despacho de manera respetuosa manifestando que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada BENILDA CORDERO CASTELLANOS, c.c. 1'073.688.522 de Soacha, con Licencia Temporal 32001 para que en mi nombre y representación conteste demanda, proponga excepciones de todo tipo, interponga recursos, y en general asuma la defensa de mis intereses dentro del presente asunto.

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, proponer y aceptar fórmulas de conciliación, interponer recursos, solicitud de nulidades, y las de ley.

Cordialmente

JOSE BERNARDO CRISTANCHO
c.c. 79'214.163 de Soacha
transportesmedicosdecolombia@yahoo.es

Acepto

BENILDA CORDERO CASTELLANOS
c.c. 1.073'688.522 Soacha L.T. 32001 C. S. de la J.
Carrera 5 16-14 oficina 706 Bogotá
benildacordero@gmail.com - 3102383655



NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaria 74 del Circulo de Bogota, compareció:
5915-17528ce

CRISTANCHO JOSE BERNARDO

Identificado con C.C. 79214163

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dado en Bogotá D.C. 2023-05-11 14:58:43



hpk7z

www.micanalinea.com



PODER ESPECIAL

Firma declarante

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA

NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MEDIANTE RESOLUCIÓN 04394 DEL 14 DE MAYO 2023

Medio Derecho



Aporto poder y solicitud link de expediente ejecutivo 2022-01526

Benilda Cordero Castellanos <benildacordero@gmail.com>

Lun 15/05/2023 8:31

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (443 KB)

Aporto poder Ejecutivo 2022-01526 .pdf; Poder ejecutivo 2022-1526.pdf;

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

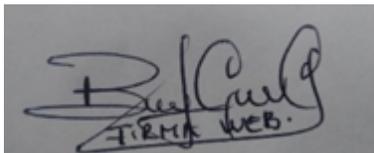
Ref: Ejecutivo 2022-01526 contra TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S

Asunto: Aporto poder y solicitud link de expediente.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1'073.688.522 de Soacha, con L.T. 32001 del C. S. de la J, ante su despacho de manera respetuosa aportando poder especial a mi conferido por la ejecutada **TRANSPORTES MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá (Cll 68B sur 78C-18), con NIT: 900.336.189-0, representada legalmente por **JOSÉ BERNARDO CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 79'214.163 de Soacha. Teniendo en cuenta lo anterior solicito se reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia en los términos del poder que se adjunta, de la misma manera solicito link de acceso al expediente.

Recibiré notificaciones en Carrera 5 16-14 oficina 706 Bogotá el correo electrónico benildacordero@gmail.com.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benilda Cordero Castellanos', with the words 'FIRMA WEB.' written below it.

BENILDA CORDERO CASTELLANOS

c.c. 1.073'688.522 de Soacha

L.T. 32001 del C. S. de la J.

Cel: 3102383655